



Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00154-00
Demandante:	Gloria Guevara Lamadrid
Demandados:	Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Municipio de Sincelejo

Asunto: No se reconoce la sustitución del poder. Se tiene por no contestada la demanda por parte de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Se reconocen poderes otorgados por el Municipio de Sincelejo. Se fija el litigio. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. No se reconoce la sustitución del poder y se tiene por no contestada la demanda por parte de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La contestación de la demanda por parte de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue presentada por el doctor Diego Fernando Amézquita Arévalo en su condición de apoderado sustituto de dicha entidad. Con la contestación de la demanda se aportó la sustitución del poder, no se aportó el poder de quien la otorgó que lo faculte para actuar en nombre de la entidad. En consecuencia, no es

procedente reconocer la sustitución del poder, y por tanto tampoco es procedente tomar en cuenta la contestación de la demanda (arts. 159 y 160 Ley 1437 de 2011).

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1.1. No reconocer como apoderado sustituto de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Abogado Diego Fernando Amézquita Arévalo.

1.2. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Se reconocen poderes que otorgó el Municipio de Sincelejo.

El Municipio de Sincelejo, confirió poderes que cumplen los requisitos establecidos en los arts. 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, arts. 74, 75 y 77 del C.G.P¹., 5 del D.L. 806 de 2020, en consecuencia, SE DECIDE:

2.1. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo al Abogado Johan Alberto Pascuales Villamizar, portador de la T.P. No. 293.213.

2.2. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo al Abogado José David Vergara Buevas, portador de la T.P. No. 106.557.

¹ Aplicable por lo dispuesto en los arts. 160 y/o 306 del C.P.A.C.A.

Declarar terminado el poder al que se refiere el numeral anterior (2.1).

2.3. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, a la Abogada María Carolina Valle Acosta², portadora de la tarjeta profesional No. 275.770.

Declarar terminado el poder al que se refiere el numeral anterior (2.2).

3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tachó o desconoció los

² Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 18/11/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

documentos que se presentaron con la demanda. No contestó la demanda en legal forma.

iii. El Municipio de Sincelejo contestó la demanda, no tachó o desconoció los documentos que se presentaron con ella, y no solicitó medios probatorios.

iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?

b) ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

c) ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación de pagar la sanción moratoria?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

3.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36dcdfe13366752e82dc7b5bad284cb157ecd82da95c16d59a06e82e610ae

992

Documento generado en 03/02/2022 04:24:23 PM

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00154-00

Demandante: Gloria Guevara Lamadrid

Demandados: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>